León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O** para resolver el expediente número **2692/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, (…)**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número **T-6072022**. - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en los puntos 01 uno y 02 dos del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. - - - - - - - -

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo atribuido a un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Causales de improcedencia.***

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo.- - - - - - - - - - - -

El Agente de Tránsito demandado, al contestar la demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del citado artículo 261, en razón de que la demanda se presentó fuera del término de 30 treinta días que establece el artículo 263 del citado Código. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A juicio de este resolutor, es **FUNDADA**  esa causal de improcedencia por consentimiento tácito para decretar el sobreseimiento del proceso. - - - - - - - - - - - - -

El artículo 263, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: - - - - - - - - -

*“Artículo 263.- La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio*

*en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Como se advierte este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: Al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél en que la parte actora se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente que se haya hecho sabedora de la ejecución del acto impugnado.- - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, es el caso que el acta de infracción T-6072022, que obra en original en autos a foja 09 nueve, fue levantada el 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, de esta manera y partiendo de la premisa de que la entrega del acto impugnado hace las veces de notificación, en la especie se actualiza el primer supuesto normativo, por tanto, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado. - - - - - -

En este contexto, si la demanda se presentó el 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por tanto, se recibió fuera del término de 30 treinta días que establece el citado artículo 263, toda vez ese término feneció el día 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, ya que el acta de infracción fue elaborada el día lunes 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el martes 17 diecisiete de ese mismo mes y año, y empezando su computo el día siguiente, esto es, miércoles 18 dieciocho (día 01 uno), jueves 19 diecinueve (día 02 dos), viernes 20 veinte (día 03 tres); lunes 23 veintitrés (día 04 cuatro); martes 24 veinticuatro (día 05 cinco); miércoles 25 veinticinco (día 06 seis); jueves 26 veintiséis (día 07 siete); viernes 27 veintisiete ( día 08 ocho); lunes 30 treinta (día 09 nueve); martes 01 uno de octubre (día 10 diez); miércoles 02 dos (día 11 once); jueves 03 tres (día 12 doce); viernes 04 cuatro (día 13 trece); lunes 07 siete (día 14 catorce); martes 08 ocho (día 15 quince); miércoles 09 nueve (día 16 dieciséis); jueves 10 diez (día 17 diecisiete); viernes 11 once (día 18 dieciocho); lunes 14 catorce (día 19 diecinueve); martes 15 quince (día 20 veinte); miércoles 16 dieciséis (día 21 veintiuno); jueves 17 diecisiete (día 22 veintidós); viernes 18 dieciocho (día 23 veintitrés); lunes 21 veintiuno (día 24 veinticuatro); martes 22 veintidós (día 25 veinticinco); miércoles 23 veintitrés (día 26 veintiséis); jueves 24 veinticuatro (día 27 veintisiete); viernes 25 veinticinco (día 28 veintiocho); lunes 28 veintiocho (día 29 veintinueve); y martes 29 veintinueve (día 30 treinta). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Del anterior computo, mediaron como días inhábiles por corresponder a sábados y domingos, los días 21 veintiuno; 22 veintidós; 28 veintiocho; y 29 veintinueve de septiembre; 05 cinco; 06 seis; 12 doce; 13 trece; 19 diecinueve; 20 veinte; 26 veintiséis; y 27 veintisiete de octubre, del año 2019 dos mil diecinueve.- -

No es óbice a lo anterior, que quien demandada señalara en su capítulo de hechos de la demandada que, el día 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, fue emitida el acta de infracción T-6072022, y que en la misma se asentó una fecha distinta a la de su elaboración; aduciendo en su cuarto concepto de impugnación que, esa situación se corrobora con el recibo de pago AA 8987280. En tanto, el Agente de Tránsito demandado en su contestación refirió en el capítulo de contestación a los hechos, que el acta de infracción fue elaborada el 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, no subsiste el dicho de la actora en el sentido de que el acta de infracción fue elaborada el 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en razón de que, de la revisión que se hace a ese documento, se observa como fecha de su elaboración, el día 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el cual además, en el rubro de datos personales se asentó el nombre de la parte actora **(…)**, aunado a ello, sin ser perito en la materia ni pretender hacerlo, la firma que obra encima de la leyenda “*Firma del infractor”* , a simple vista coincide con los rasgos de la firma de la parte actora que obra en la última hoja que integra la demanda; por tanto, se tiene plena convicción de que el acta de infracción fue elaborada el día 16 dieciséis de septiembre del año 2019 do s mil diecinueve, tal y como se señala en ese documento; amén que, el agente de tránsito demandado sostuvo en su contestación que elaboró el acta de infracción combatida, en la fecha en que se indica en ese documento. . .. . . . . . . . .

Ahora bien, la parte actora a efecto de acreditar que, el acta de infracción fue elaborada el día 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ofreció como prueba de su parte el recibo oficial de pago AA 8987280 que obra en autos a foja 10 diez, aduciendo a que en el mismo se señala como fecha de elaboración de la infracción la fecha que refiere; siendo así, que de la revisión que se hace a ese documento, si bien se observa que se asentó: “*FOLIO T 6072022 FECHA INF. 2019/10/16”;*  lo es también, que ese documento no es idóneo para acreditar que el acta de infracción se haya elaborado en esa fecha, dado que la fecha de expedición del acta de infracción se indica de manera contundente en dicha acta, de manera que ese hecho no resulta controvertido; aunado a que tal recibo no se expidió a nombre de quien demanda, sino de una persona moral, y que el mismo, simplemente tiende a acreditar el entero que se hizo a la Tesorería Municipal, de aquí que carece de eficacia probatoria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el orden de ideas precisado, atentos a lo previsto por la fracción II, del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, al actualizarse la hipótesis señalada en la fracción IV, del diverso numeral 261 del citado Código. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. - - - -

**SEGUNDO.-** Resultó **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del proceso, acorde a lo establecido en el **segundo**  considerando de la presente resolución. - -

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -